# SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 566/2026-I, promovido por ******* ***** *******, por propio derecho, en contra de **** ********** , Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular y,

## ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

| Expresión | Se entenderá |
|---|---|
| Actora | ******* ***** *******. |
| Demandada | **** ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular. |
| Cuenta de crédito | ********** |
| Cuenta de depósito | ********** |
| CC | Código de Comercio. |
| CFPC | Código Federal de Procedimientos Civiles. |

## R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintiséis, el cual fue turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ******* ***** *******, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil de **** **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera Popular, las siguientes prestaciones:

A. La declaración de nulidad de 3 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de $******** ******* *** ****** **** ***** ****** M. N.) en la tarjeta de crédito **********.

B. Se condene a la demandada a pagarle $******** ******* *** ****** **** ***** ****** M. N.).

C. La declaración de nulidad de 5 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de $********* (******* * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.) en la cuenta de depósito **********; y como consecuencia el reembolso de esa cantidad.

D. Se condene a la demandada al pago de intereses legales sobre $********* ******** * ***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.).

E. El pago de costas judiciales.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f635a663300000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

PJF Versión Pública

SEGUNDO. Admisión y perdida del derecho para contestar la demanda. Con la demanda se formó el expediente 566/2026-I; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, lo que así se realizó, sin que la accionada diera contestación, por lo que en proveído de treinta y uno de julio de este año se declaró perdido su derecho para hacerlo.

TERCERO. Audiencia de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El suscrito Juez, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 37/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hoy Órgano de Administración Judicial, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil por un importe menor al establecido en el artículo 1339 del Código de Comercio, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción el suscrito.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracciones XIV y XXIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la tarjeta de crédito y cuenta bancaria a las que se cargaron las operaciones reclamadas.

Así también, se encuentra legitimada en términos de lo establecido en el numeral citado, para promover el presente juicio oral mercantil, pues reclama la nulidad absoluta de las operaciones, cuyas suscripciones desconoce.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que, si bien no contestó la demanda instaurada en su contra, es ella quien tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones demandadas relativas a las cuentas de crédito y depósito, al haber sido quien las expidió.

CUARTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de las operaciones materia

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65ba6633000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

Versión Pública

de la litis, debido a que la accionante manifiesta que no realizó ni autorizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada de los mismos.

QUINTO. Estudio de la acción. En el caso, la parte actora reclama de la institución enjuiciada la declaración judicial de nulidad absoluta de las operaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia.

Para fundar sus prestaciones, la accionante señaló en sus hechos:

* Que celebró con la demandada un contrato de servicios bancarios al que se le asignó la cuenta **********; y un contrato de apertura de crédito, con expedición de tarjeta, al que se le asignó la cuenta **********.

* Que el nueve de enero de este año se enteró de las operaciones impugnadas, al revisar su aplicación móvil.

* Que ese día se comunicó a la línea de atención del banco para reportar esos movimientos que no fueron realizados por ella y se le proporcionó el folio de aclaración ********.

* Que con el fin de mantener un buen historial crediticio el veintidós de enero realizó el pago de la tarjeta de crédito por $********* ***** *** ********** ********** ***** ****** M. N.), monto que cubre los cargos por $******** ******* *** ****** **** ***** ****** M. N.).

* Que al momento en que presentó su escrito de demanda el banco no había respondido su reclamación, ni le ha realizado ningún pago o reembolso por las cantidades que reclama.

De lo narrado se advierte que la parte actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que los actos mercantiles que amparan las operaciones que no reconoce no fueron autorizados por ella, es decir, que no hay consentimiento en tales actos.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal.

Para el procedimiento, de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se derivan las siguientes reglas procesales:

La parte actora está obligada a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de probar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65a663000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

Versión Pública PJF

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Como se advierte de la demanda, las afirmaciones de la parte actora versan sobre el hecho de que las operaciones impugnadas no fueron celebradas ni autorizadas ella.

De lo anterior, puede apreciarse que en el caso, no se da alguno de los supuestos previstos en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, para atribuirle la carga de la prueba a la parte actora, cuando simplemente niega haber celebrado o autorizado los actos mercantiles impugnados, pues tales manifestaciones constituyen una negativa lisa y llana.

Así, corresponde a la demandada demostrar que la actora dio su consentimiento para efectuar las operaciones impugnadas, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas bancarias.

Es aplicable la tesis VIII.4o.28 C del Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1209, tomo XXVIII, agosto 2008, Novena Época, registro 169027, que señala:

*"TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA. De los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio se advierte que la carga de la prueba queda definida de la siguiente manera: el que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado sus excepciones, y que por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Ahora bien, no se da ninguno de los anteriores supuestos para atribuirle la carga de la prueba al actor, cuando simplemente niega haber realizado los pagos y disposiciones que dieron origen a los cargos cuya cancelación demanda, pues la negativa de referencia, constituye una negativa lisa y llana, y no es correcto inferir que conlleva la afirmación de que fue el banco quien de manera arbitraria efectuó los cargos, pues implica la demostración de un hecho positivo por demás genérico y difícil de probar, ya que son las instituciones de crédito quienes, para seguridad de sus tarjetahabientes, deben conservar los registros y documentos a través de los cuales se cercioran que son ellos y no terceras personas quienes disponen del crédito previamente autorizado, considerando que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio. Luego, si la institución de crédito demandada afirma que fue la parte actora quien dispuso del crédito utilizando los medios electrónicos autorizados, corresponde a dicha institución en un primer momento demostrar que el crédito se dispuso siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas; por ejemplo, de ser el caso, vía telefónica mediante el número único de cliente y número confidencial de acceso al sistema de banca electrónica que sólo éste conoce, y de probarlo, quedará a cargo del tarjetahabiente la carga de demostrar que no fue él quien dispuso del crédito".*

Sobre la nulidad de transferencias, criterio aplicable a las operaciones electrónicas o en línea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65a663000000000000000001ea7a
2020/7/27 11:14:01

Pública

(10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Registro digital: 2023157, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*

*Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."*

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f635a663300000000000000001ea7a
2007/27 11:14:01

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

a) La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías;
b) El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;
c) La necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y,
d) La obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

2) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario** se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

En atención a la jurisprudencia transcrita, es a la institución bancaria demandada a quien corresponde demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar las operaciones materia de la litis, mediante la acreditación de los puntos identificados previamente como 1 y 2.

Para el punto identificado como número 1, es necesario que la institución demandada aporte al juicio, las constancias de las que puedan desprender los datos de las operaciones, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y **que fueron acordados con el usuario,** como puede ser el contrato de banca electrónica o alguno de carácter similar.

Cabe decir que dichas disposiciones son esencialmente aplicables a las operaciones que se realizan por medio de banca electrónica o en línea, como en el caso que nos ocupa, de ahí que le corresponda a la demandada acreditar que se siguieron los protocolos de seguridad y acordados con el usuario para la autorización de las operaciones reclamadas en esta vía.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662656a663000000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

PJF - Versión Pública

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

I. Contrato de servicios bancarios de la cuenta **********.
II. El contrato de banca electrónica de la cuenta **********.
III. Contrato de apertura de crédito con expedición de tarjeta de crédito de la cuenta **********.
IV. Contrato de banca electrónica del contrato de apertura de crédito **********.
V. Estado de cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.
VI. Estado de cuenta del doce de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.
VII. Escrito de veintitrés de junio de dos mil veintiséis.
VIII. Constancia de aclaración ********.
IX. Instrumental de actuaciones.
X. Presuncional legal y humana.

Las documental de la I a la VI y la VIII, la actora manifestó bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentarlas y solicitó se requirieran a la demandada, lo que así se hizo en el acuerdo de admisión de demanda.

## DE LA DEMANDADA:

No contestó la demanda y no ofreció pruebas.

## ACUERDOS

En auto admisorio se requirió a la demandada las documentales identificadas en las pruebas señaladas con los números I a la VI y la VIII, mismas que no exhibió.

Por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la actora pretendía demostrar con las documentales que se dejaron de exhibir, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la actora le fueron admitidas:
- Documentales identificadas como I a la VIII del escrito inicial (1237 C. C.)
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A las pruebas admitidas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Las anteriores probanzas, son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora, al quedar acreditados los siguientes elementos:

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f636a663300000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

Versión Pública

a) La relación contractual existente entre las partes.

Lo anterior quedó demostrado con:

- El estado de cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.

- El estado de cuenta del doce de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis de la tarjeta de crédito **********.

- La presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora por no haber exhibido la demandada el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente relativo a la tarjeta de crédito y el diverso de servicios bancarios de la cuenta de depósito.

De ahí que se encuentre acreditado el primer elemento de la acción.

b) La existencia de las operaciones controvertidas, quedó demostrada con:

- El estado de cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.

- El estado de cuenta del doce de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.

c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrado.

Esto porque la demandada no contestó la demanda, lo que da lugar a que se tenga contestada en sentido negativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 332[1] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, ya que su emplazamiento se entendió con persona distinta a su representante o apoderado legal, pues se realizó con quien dijo ser su empleado.

Como se expuso, la actora negó haber realizado las operaciones impugnadas, hecho que se tuvo contestado en sentido negativo por la demandada; negativa que envuelve la afirmación de que esas operaciones sí contaron con el consentimiento de aquella, por lo que estaba obligada a demostrar esa afirmación, de acuerdo con el artículo 1195 del Código de Comercio.

Es el caso que la demandada no compareció a juicio a ofrecer pruebas para acreditar que la accionante otorgó su consentimiento en la realización de las operaciones; de ahí que no desvirtuó la negativa de la actora de no haberlas realizado; de donde se sigue su nulidad.

---

[1] Artículo 332. Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65a663000000000000000001ea7a
2026/07/27 11:14:01

Versión Pública

Aunado a que este elemento de la acción de igual manera se encuentra demostrado, con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora, por no haber sido exhibidas las documentales requeridas en auto admisorio, consistentes en:

I. Contrato de servicios bancarios de la cuenta **********.
II. El contrato de banca electrónica de la cuenta **********.
III. Contrato de apertura de crédito con expedición de tarjeta de crédito de la cuenta **********.
IV. Contrato de banca electrónica del contrato de apertura de crédito **********.
V. Estado de cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.
VI. Estado de cuenta del doce de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.

En efecto, de la interpretación armónica del citado numeral 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se infiere que la intención del legislador al prever que ante la negativa de una parte para exhibir en juicio un documento que tiene en su poder, se tengan por ciertas las afirmaciones que su contraparte pretende acreditar con éste.

Tiene sustento en el hecho de que esa es la única forma en que la parte actora puede acreditar sus afirmaciones, cuando no cuenta con los documentos que necesita para ello, pues de otra manera no podría obligarse a que los exhiba quien los tiene en su dominio o resguardo, en tanto que al saber que estos son necesarios para que su contraria pueda acreditar sus afirmaciones y quizá la procedencia de la acción ejercida en su contra, puede suceder que se niegue a exhibirlos, y ante tal circunstancia se deje en estado de indefensión a la parte que los requiere, pues no se tendría forma alguna de obligar a su contrario a que los exhiba.

En ese contexto, en este asunto al procederse en términos del multicitado artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados (parte actora y demandada), además de utilizar un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, por lo que si el inquirido no cumple con exhibir la totalidad de la documentación requerida, al hacerse efectivo el apercibimiento decretado en términos de lo establecido en el precepto citado, la verdad que no pudo obtenerse mediante la documentación requerida, por lo que se logra de manera indirecta, siempre y cuando no exista prueba en contrario.

Lo expresado significa que, a pesar de que la presunción de certeza a que se ha hecho referencia por sí sola tiene valor indiciario, adminiculada con las demás probanzas ofertadas por la parte actora, se le atribuye valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 1306 del Código de Comercio.

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f635a663300000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

Versión Pública

Es vinculante para este juzgador la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, que señala:

> *"DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director*

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65a663000000000000000001ea7a
2007.27 11:14:01

*del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto".*

En ese sentido la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que al no ser presentados los documentos relativos a las operaciones controvertidas, de las que se afirma la falta de consentimiento de la parte actora en efectuarlos, generaron presunción legal a favor de la accionante respecto de los documentos que dejaron de presentarse a este juicio.

En ese sentido, es claro que atañe a la demandada la carga probatoria, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que de ser el caso, acredite que los cargos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus cuentas bancarias y tarjetas, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

SEXTO. Decisión. Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la accionante en las operaciones bancarias controvertidas y al no haber opuesto la demandada excepciones y defensas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

**1.** Declarar la nulidad absoluta de 3 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de $******** ******** *** ****** **** ***** ****** M. N.) en la tarjeta de crédito **********, (prestación A).

**2.** Consecuencia de lo anterior, resulta procedente condenar a la demandada a pagarle a la actora $******** ******** *** ****** **** ***** ****** M. N.) (prestación B).

**3.** Declarar la nulidad absoluta de 5 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de $********* ********* * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.) en la cuenta de depósito ********** (prestación C).

**4.** Consecuencia de lo anterior, resulta procedente condenar a la demandada a pagar a la actora $********* ********* * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.) en la cuenta de depósito ********** (prestación C).

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65ba6633000000000000000001ea7a
2026/07/27 11:14:01

Versión Pública

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

SÉPTIMO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada como D reclama el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando sobre $********* ******** * ***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.).

Monto que resulta procedente, porque si bien en él se incluyen los cargos realizados a la tarjeta de crédito, lo cierto es que demostró que realizó el pago de esas operaciones, como se advierte de los estados de cuenta del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintiséis de la cuenta ********** y el diverso del doce de diciembre de dos mil veinticinco al doce de enero de dos mil veintiséis de la cuenta **********.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, del rubro *"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS";* se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, por $********* ******** * ***** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.)., respecto de $******** ******* *** ****** **** ***** ****** M. N.) a partir del **veintidós de enero de dos mil veintiséis;** y sobre $********* ******** * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.), a partir del **nueve de enero de dos mil veintiséis** y se generarán hasta el momento en que se haga el pago del monto total.

Ello, porque la parte actora presentó su reclamación ante la demandada el nueve de enero de dos mil veintiséis, lo que se tuvo por acreditado con la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora por no haber sido exhibidas por la demandada las documentales requeridas en auto admisorio, consistentes en la constancia de aclaración ********.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706e6626f65ea663000000000000000ea7a
2007/27 11:14:01

Pendiente de Pago

Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

*"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.*

*Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*

*Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."*

Énfasis añadido

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65ae6633000000000000001ea7a
2007.27 11:14:01

FIRMA JUDICIAL

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no contestó la demanda.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 3 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de $******** ******* *** ****** **** ***** ******  M. N.) en la tarjeta de crédito **********, (prestación A).

TERCERO. Se condena la demandada a pagar a la actora $******** ******* *** ****** **** ***** ******  M. N.) (Prestación B).

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de 5 cargos realizados el nueve de enero de dos mil veintiséis, por un total de ********** ******** * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.) en la cuenta de depósito ********** (prestación C).

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora ********** ******** * ** *** ********** ******* * ***** ***** ****** M. N.) (Prestación C).

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de intereses legales en términos del considerando séptimo de esta resolución.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de María Guadalupe Salcedo Prado, secretaria con quien actúa y da fe.

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de los artículos 34 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmados por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Secretaria.
María Guadalupe Salcedo Prado

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a662f65ae6633000000000000000001ea7a
20/07/27 11:14:01

Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**164689653_4002000042120827005.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 17:29:56 - 25/08/26 11:29:56 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 7e db c0 cb bf 4d ad b6 e3 da 5e 7f 41 7c f0 1d<br>4f e9 a0 98 a0 0b 7d 98 d9 a3 61 8d 86 c8 f6 23<br>ef a4 e0 ac ef e7 b3 9a 73 ef 40 f7 66 fc 08 cc<br>e2 36 98 b7 48 bb c5 c5 ba 6e 81 e9 62 9e 40 67<br>60 b6 47 99 24 c0 33 01 a4 79 e0 e6 a8 39 33 15<br>9e 70 89 99 65 43 6a 78 a9 31 2c bb 4e ad ec b5<br>f3 64 2c 58 70 b8 8c 48 48 21 ee 7e f4 81 d4 09<br>11 8a b9 a2 f4 ac 9f a6 42 dd 14 e3 a0 a2 c5 58<br>d7 b6 a0 27 df 6a f9 a0 d7 72 07 d1 8f 8f a3 59<br>e5 df 2f f0 8a 23 0a 7f 36 e4 dd 74 be b4 7f 2c<br>ee 4c 24 38 7d fd d1 d2 81 71 a7 8e f2 1f c6 f9<br>b6 fa 6a ce f7 6f 1e f0 3b 13 08 8d 72 e4 ac 8d<br>97 f0 42 73 e4 a2 ff 68 e8 d1 15 c2 08 eb 07 41<br>e4 0b c7 89 bf bf c0 dd 32 4d da 69 da 41 9c e8<br>17 3a 7d 17 e3 8a 97 b5 3d ae 3c ec 60 db 90 7f<br>88 a1 a7 db aa ce c1 60 31 e0 04 32 e5 52 91 b0<br>66 66 d3 32 9d 48 35 a7 69 6d 81 ac 33 d0 7f 41<br>7c d0 9a 93 48 4a d0 72 f6 09 b7 ee d6 98 ce 25<br>43 0a 43 13 c2 0a 2f 6e cf 66 00 f6 c4 78 9b 4a<br>b5 4c fd b1 81 45 8a b6 30 04 16 a8 e0 a3 47 a9<br>88 8d 9f 30 9d d1 f7 0b 9b 31 3f 5e 90 43 3a 83<br>66 d3 29 04 a2 18 0d c8 5d f9 d3 36 20 30 f2 03<br>98 79 f2 1a 5f d3 df fe 7c ed 56 76 74 4a 43 8a<br>a0 29 13 50 fe 1e 8e 79 aa 7b 62 4a 38 e4 95 a6 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 17:29:56 - 25/08/26 11:29:56 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 17:29:56 - 25/08/26 11:29:56 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 196201555 |
| **Datos estampillados:** | BG150tBChMR24cQw+Jm02ca33Kc= |

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | LEOBARDO GARCÍA GARCÍA | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 20:11:11 - 25/08/26 14:11:11 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 2c 8e f1 f6 c7 ec 18 34 3c 7a 0a 02 31 14 13 e2<br>d2 e9 65 81 56 cd 0c 80 1a 73 5c 64 23 86 54 bf<br>76 50 d7 d4 90 2d 51 db 1f 0b 1d c9 b0 3b 1a 4e<br>aa 63 b3 72 cb 6f a0 34 aa da ec 44 c4 2c 20 26<br>93 2d ee d0 bb c0 7e 61 82 71 cc 6b 7f 2f 64 38<br>1d d6 e3 f1 6a 58 49 ae 90 8e 52 11 ff 33 37 de<br>aa 63 f1 6e 59 c2 c2 3c 4c 9f f2 59 f3 2b c2 ff<br>15 be 16 b2 3f 7f a3 16 44 a6 27 5b 54 f8 79 eb<br>96 23 73 5c e1 93 fa 80 88 b2 43 1f 00 82 e5 e9<br>cd ae f0 b5 fc 0b 64 e9 52 84 17 83 af 10 07 fb<br>8a 66 0e a4 0b 6b 49 c3 65 08 86 9d 7a 39 61 da<br>a5 b9 11 59 88 c3 37 d7 a0 24 59 e2 5b fd ab 3f<br>ef 69 8b cb 3d 67 62 71 e3 11 e2 3e e9 3c 7c a9<br>1f 05 d6 cd 1c 48 f5 e0 e7 7b c8 a9 64 87 d1 1b<br>5b 96 63 5f b1 66 48 83 64 da 77 37 01 94 9b 93<br>18 32 f6 96 a9 70 a9 9b ed a2 21 5a fc bc f4 47<br>3c a0 cb aa 17 30 1a 74 79 9e 2b d3 11 0a 3f 19<br>5b 36 ec d0 c3 8f fa 23 d3 59 af 93 66 f5 65 27<br>3f cb d6 0c 31 ea 68 23 9e b0 03 ac 99 26 58 05<br>c2 26 6e 1a e9 31 b4 22 33 20 24 c2 53 0d 0f b0<br>24 27 a9 bf a7 c4 bd 74 31 7d 5b b0 07 2e 89 2c<br>db 30 43 18 aa 7e df 5c e6 92 8a ef a2 04 86 cb<br>5b ef 51 2f 36 78 f9 9c cc 81 88 88 95 12 9e 54<br>4c 5d 68 02 12 77 0e b9 86 19 4b 77 5f e3 32 62 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 20:11:12 - 25/08/26 14:11:12 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 25/08/26 20:11:12 - 25/08/26 14:11:12 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 196401802 |
| **Datos estampillados:** | eWXBq+6T7ACNwpV8HCG8sXCn6b4= |

PJF - Versión Pública

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada María Guadalupe Salcedo Prado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública